

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 108.

SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Valladolid, para que efectúen en la provincia de Palencia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Cayo Aguado, en Villerías de Campos, Ampudia, Torremormojón, Castromocho, Capillas, Meneses, Montealegre y Palacios de Campos.

Sra. Viuda de Indalecio García, en Quintana del Puente.

D. Elpidio Inclán Baquero, en Villamartín de Campos.

D. Clemente Fernández, en Belmonte y Villerías.

Palencia 14 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	TIMBRE.	
	Clase	Ptas.
Hasta 500 pesetas.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	1.ª	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número..... fecha y sello».

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les correspondan, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 2º, á no ser que le sea aplicable por su

cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquél á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de dudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedido.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otro gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del prédio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica,

ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que son objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 6.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compositores, y en las demás que se refieren á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el art. 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción, que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, las escrituras de reforma de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y la de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el Timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó completar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales, los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles del Notario.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios

por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la Ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

(Se continuará)

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Junio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, es-

tarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Carbón vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.
Hierba para relleno.
Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día..... del citado mes.

Burgos 10 de Mayo de 1919.—
Manuel López.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 19.....
(Firma y rúbrica)

DON DOMINGO DÍAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que examinados los datos existentes en el archivo de esta Diputación, de los que han sido elegidos Senadores y Diputados á Cortes durante los últimos veinte años, de los que no se han recibido datos oficiales acerca de su defunción, aparece que viven en la actualidad los siguientes:

SENADORES.	AÑOS.
Excmo. Sr. D. Juan Polanco Crespo.	1897, 1899, 1914, 1916 y 1918.
Excmo. Sr. D. Manuel de la Plaza García.....	1899.
Excmo. Sr. D. Miguel López Martínez.....	1901.
Excmo. Sr. D. Francisco Corencia Serrano.....	1901.
Excmo. Sr. D. Angel Merino Ortíz..	1903 y 1910.
Excmo. Sr. D. José Santos Fernández-Laza.....	1903.
Excmo. Sr. D. Fernando Monedero Diezquijada.....	1899, 1903, 1907, 1908 y 1909.
Excmo. Sr. D. José Rivera Urtiaga..	1905.
Excmo. Sr. D. Agustín de Luque Coca.....	1905.
Excmo. Sr. D. Antonio Comyn, Conde de Albiz.....	1907.
Excmo. Sr. D. Florentino Pombo y Pombo.....	1910.
Excmo. Sr. D. Ignacio M. de Azcoitia.....	1914.
Excmo. Sr. D. Lorenzo García Bravo.	1916.
Excmo. Sr. D. Manuel M. de Azcoitia.....	1918.

DIPUTADOS A CORTES.

Distrito de Astudillo.

Excmo. Sr. D. Esteban Crespi de Valldaura y Fortuny, Conde de Orgaz.....	1899.
D. Lorenzo García Bravo.....	1898 y 1901.
» Melitón Quirós.....	1910.
» Jerónimo Arroyo López.....	1914.
» Andrés Alonso López.....	1916.
» Ignacio E. de la Portilla Palomino.	1918.

Distrito de Carrión.

D. Florentino Pombo y Pombo.....	1898.
» Eduardo Barandiarán Bárcena..	1901.
» Agustín de la Serna y Ruiz.....	1905.
» Antonino Guzmán Rodríguez... ..	1907.
» Andrés Alonso López.....	1910.
» Juan Díaz-Caneja Candanedo....	1914.
» Jerónimo Arroyo López.....	1916 y 1918.

Distrito de Cervera.

D. Angel Gómez Inguanzo.....	1903.
» Manuel García de los Ríos.....	1908 (electo).
» José María Garay y Rowart.....	1910.
Excmo. Sr. D. Mariano Ossorio y Arévalo, Marqués de la Valdavia..	1916.
D. Ramón Alvarez de Mon y Basanta.	1918.

Distrito de Palencia.

Excmo. Sr. D. Abilio Calderón Rojo.	1898 á 1916 y 1918.
-------------------------------------	---------------------

Distrito de Saldaña.

D. Fernando Torres Almunia.....	1899.
Excmo. Sr. D. Victor Dulce de Antón, Conde de Garay.....	1898, 1901 á 1907.
D. Eladio Illera Serrano.....	1907.
» Juan Barriovero y Armas.....	1910.
Excmo. Sr. D. Mariano Ossorio y Arévalo, Marqués de la Valdavia..	1914.
D. Félix Abásolo y Zuazo.....	1916 y 1918.

Así resulta de los antecedentes á que me refiero, y cumpliendo con lo que dispone la Real orden de 16 de Abril de 1910, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Junta central del Censo, expido la presente sellada con el de la Corporación y el V.º B.º del Sr. Presidente, á fin de que aquéllos ex-Senadores ó ex-Diputados que no figuren en la precedente relación, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos.

Palencia quince de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—Jesús F. Lomana.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta que ha de intentarse celebrar el 27 de Mayo, á las doce horas, en el Palacio provincial, de acopios de piedra machacada con destino á la conservación de carreteras provinciales durante el ejercicio económico de 1919-20.

Desierta por falta de licitadores la subasta intentada celebrar el día 22 de Abril último para contratar los acopios de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar de Yuso y Villasarracino á Buenavista, en cantidad de 6.495 pesetas 20 céntimos, por 400 metros cúbicos para la primera; 281 para la segunda y 200 para la tercera, que según presupuesto de contrata importan, respectivamente, 2.760, 2.585'20 y 1.150 pesetas, que en junto hacen la suma anteriormente expresada, y cuyo pliego de condiciones fué inserto en el BOLETÍN del 14 del expresado mes de Abril, núm. 45; la Comisión, previa la declaración de urgencia, acordó en sesión de 9 de los corrientes anunciar nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que se expresan en el referido BOLETÍN.

Palencia 12 de Mayo de 1919.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 12 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

Resultando del reconocimiento previo solicitado para las minas nombradas «Tres Amigos», 2.250, «Secundina», núm. 2.367 y «Pili», núm. 2.296 no existir el espacio necesario para otorgar una concesión minera según dispone el artículo 12 del decreto Ley de Bases á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 del vigente Reglamento de Minería; el Ingeniero actuario suspendió la demarcación de las citadas minas, y de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en disponer la aprobación de lo actuado, y según preceptúa el párrafo segundo del artículo 93 de dicho Reglamento, declarar sin curso y fenecidos los expedientes correspondientes y el desglose de las cartas de pago que obran unidas á los mismos, á fin de hacer efectivo su importe para el abono al personal facultativo de los gastos de demarcación y dietas devenidas con motivo de dichas operaciones.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, aquéllos á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 12 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Mayo del año de 1919-20.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	10825 75
II.—Policía de seguridad.....	4200 »
III.—Policía urbana y rural.....	14801 50
IV.—Instrucción pública.....	3099 20
V.—Beneficencia.....	2641 91
VI.—Obras públicas.....	9962 50
VII.—Corrección pública.....	942 68
VIII.—Montes.....	190 »
IX.—Cargas.....	33381 69
X.—Obras de nueva construcción.....	333 33
XI.—Imprevistos.....	1400 »
XII.—Resultas.....	»
TOTALES.....	81778 56

En Palencia á 29 de Abril de 1919.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Mayo de 1919.

En Palencia á 2 de Mayo de 1919.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA

RELACION de expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas que son objeto, sin protesta ni reclamación, no siendo necesario para otorgar sus concesiones imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento y que han sido aprobadas por decreto del Sr. Gobernador con fecha 12 del corriente.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	HECTÁREAS		MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	NOMBRE DEL INTERESADO	VECINDAD	PESETAS	
		Solicitadas.	Demarcadas.					Para el título	Para pertenencias
2125	San Félix.....	6	4	Antimonio.	S. Martín de los Herreros	Nemesio Ruiz Hernando...	Renedo de Valdivia	100	15
2206	El Siglo.....	40	40	Hulla.	Herreruela y Vergaño.	Saturnino Diez Prieto....	Herreruela.....	100	40
2208	Elvirita.....	40	40	Lignito.	Vergaño.....	Aacacio Sobrado Montes...	Cervera.....	100	40
2214	Belisaria.....	18	12	Idem.	Idem.....	Belisario Zurdo.....	Ruesga.....	100	15
2287	Ampliación á Florentina.	21	10	Hulla.	San Cebrián de Mudá.	Rafael Oriol y García de los Ríos...	Madrid.....	100	15
2295	La Isabel.....	20	16	Antimonio.	S. Martín de los Herreros	Martín Delgado Cabeza....	Palencia.....	100	40
2310	Isabel.....	36	36	Antracita.	San Salvador de Cantamuga..	Juan Merino Morante.....	Los Llazos.....	100	36
2372	Desengaño.....	25	25	Idem.	Lores.....	Aselmo Santiago Adán....	Barruelo.....	100	25
2373	Hulleras de Cervera ..	45	45	Idem.	Cervera de Pisuerga...	Miguel Rubio Casas.....	Cervera.....	100	45
2405	Reina Hullera....	20	20	Hulla.	Herreruela.....	El mismo.....	Idem.....	100	20
2408	Daniela.....	30	30	Idem.	Idem.....	Jacinto Llorente Fuentes..	San Felices.....	100	30
2420	Los Saltillos....	18	18	Cobre.	S. Martín de los Herreros	Antonio Fernández del Río.	Cervera.....	100	45
2421	La Castellana....	18	18	Hulla.	Herreruela.....	Nemesio Diez y Diez.....	Celada de Robledo...	100	18
2422	Casualidad.....	15	15	Cobre.	Vañes.....	Leoncío Doncel Aguirre...	Aguilar de Campoo	100	37 50
2444	Suicidio.....	23	23	Lignito.	Ligüérsana.....	Miguel Rubio Casas.....	Cervera.....	100	23
2452	Manolín.....	60	60	Idem.	Salinas de Pisuerga...	Baldomero Fernández....	Brañosera.....	100	60
2468	Victorina.....	96	73	Antracita.	San Salvador de Cantamuga..	Benito Torres Morante....	Redondo.....	100	73
2470	Ampción á Primitiva 2.ª	4	4	Lignito.	Ligüérsana.....	Victoriano Barrio.....	Galdames (Vizcaya)	100	15

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que los interesados ó sus apoderados presenten en el Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal para aquéllos que no residan en esta Capital.

Palencia 12 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Alonso Beganzones, María, y García Sánchez, Petra, cuyas demás circunstancias se ignoran y su actual domicilio, siendo el último esta Ciudad; comparecerán ante la Audiencia provincial de Palencia el día veintisiete del actual mes y hora de las doce, en concepto de testigos, para asistir á la sesión de juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por disparos de arma de fuego contra Aquilino García García.

Palencia 12 de Mayo de 1919.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Carrión de los Condes.

Licenciado Don Martín Ramírez de Helguera, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, C. de la Real Academia de la Historia, Juez municipal encargado del de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por providencia de hoy dictada en el expediente de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se siguió contra Adrián Cebrián Redondo, sobre homicidio, se ha acordado sacar por término de diez días, á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, trescientas arrobas próximamente de paja envuelta, que importa sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, ha-

biéndose señalado para el remate el día veinticuatro del actual y hora de las doce (oficial) de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que sale á subasta; que para tomar parte en ella, se ha de consignar el diez por ciento correspondiente; que la paja está en poder del depositario Pedro Redondo, vecino de Osornillo, donde podrá verse, y por último, que es de cuenta del rematante los gastos de transporte.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Martín Ramírez.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Villada.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de Villada, con fecha uno del corriente mes, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad del partido, se señaló día para la celebración del correspondiente juicio de faltas contra Máximo Camino López y otros, por robo, y no conociéndose el domicilio de éste, se ordenó la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la correspondiente cédula de citación, y en su virtud, se cita á Máximo Camino López para que en el día veintinueve del actual y hora de las once comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la

planta alta del grupo escolar de esta villa, para celebrar juicio verbal de faltas, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villada trece de Mayo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Antonio García.

Ayuntamientos

Villaviudas.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el cupo de consumos, recargo municipal y el déficit que resulta en el presupuesto, formado por los Vocales que componen las Comisiones, en sus dos partes personal y real, con arreglo á lo dispuesto en el art. 115 en la forma y proporción prevista en el art. 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año de 1919-20, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que tanto los vecinos como hacendados forásteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaviudas 11 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Marcos García.

Villaherreros.

Formado el repartimiento extraordinario que grava el consumo de la paja de cereales de este término en el

año económico actual para cubrir con dicho impuesto el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario de este Municipio del ejercicio corriente, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo podrán examinar referido repartimiento los contribuyentes en él comprendidos, haciendo las reclamaciones que crean justas, las que serán resueltas en Junta municipal.

Villaherreros 7 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Celada de Robledo.

Se anuncia nuevamente vacante la plaza de iguales de Médico de este distrito, con el haber anual de tres mil pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, más la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas que percibirá de la plaza titular, una vez que se haya presentado en este Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de treinta días, desde que aparezca la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Celada de Robledo 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Leopoldo Mediavilla.